

SEÑOR

JUEZ MUNICIPAL DE BOGOTA (REPARTO)

E.

S.

D.

Asunto	Acción de tutela por violación al derecho fundamental de petition
Accionante	Fernelly Alberto López Rivera
Accionado	Operador del Concurso de Méritos FGN 2024

Yo, Fernelly Alberto López Rivera, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía cuyo número aparece al pie de mi nombre, actuando en nombre y representación propia, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y amenazados por las acciones y/u omisiones de la unión temporal encargada de la operación y verificación del Concurso de Méritos FGN 2024, así como la protección y tutela de cualquier otro derecho que a raíz del análisis que de los hechos plantearé más adelante, usted considere que resulta vulnerado o infringido por el despacho accionado. Fundamento mi petición en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Me inscribí y participo en el Concurso de Méritos FGN 2024, adelantado por la fiscalía general de la Nación, con el fin de acceder al empleo de Asistente de Fiscal III, cumpliendo integralmente los requisitos exigidos en la convocatoria y aportando oportunamente la totalidad de los documentos requeridos para la verificación de requisitos mínimos y la valoración de antecedentes.

SEGUNDO: Dentro de la documentación aportada, acredite la experiencia

TERCERO: En la etapa de verificación de requisitos mínimos, la entidad accionada reconoció parte de la experiencia adquirida en la Policía Nacional como experiencia relacionada, específicamente la adquirida

CUARTO: Posterior a la etapa de requisitos mínimos, la entidad accionada realizo la valoración de antecedentes conforme a la documentación

labores propias del servicio de policía, durante los 20 años laborados conforme los certificados de funciones aportados en su momento.

QUINTO: El día 20/11/2005, radiqué dentro del tiempo establecido, la respectiva reclamación, argumentando lo que a mi entender fue un error de análisis de la documentación aportada que acredita mi experiencia, donde solicite que se me explicara la razón por la cual no se contó como experiencia relacionada la totalidad de experiencia adquirida en la Policía Nacional, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del cargo, por tratarse de labores similares al del cargo al que aspiro, lo que generaría un aumento significativo en la puntuación total de la valoración de antecedentes, por lo que me ubicaría con un total de 45 puntos en experiencia relacionada y sumando a los 10 puntos obtenidos en educación informal daría un total de 55 puntos en la calificación final.

SEXTO: El día 11/12/2025, la UT convocatoria fiscalía 2024, responde de forma negativa a mi solicitud, limitándose exclusivamente a mencionar los documentos validados en la etapa de valoración del cumplimiento de requisitos mínimos, sin explicar las razones que justifiquen la fragmentación de mi experiencia en relacionada y laboral, tampoco se explican los criterios utilizados para excluir gran parte de mi experiencia acreditada como relacionada y traspasarla a experiencia laboral.

SEPTIMO: La reclamación presentada fue clara, concreta y delimitada, y se circunscribió exclusivamente a solicitar la reclasificación de la experiencia relacionada a experiencia laboral, lo que produjo una afectación directa y objetiva en el puntaje asignado dentro de la prueba de valoración de

antecedentes.

OCTAVO: En particular, al dar respuesta a la reclamación presentada, la entidad accionada omitió pronunciarse sobre la legalidad, razonabilidad y motivación del cambio de criterio aplicado a la experiencia completa acreditada por el suscrito en la Policía Nacional, la cual había sido inicialmente reconocida como experiencia relacionada en la etapa de verificación de requisitos mínimos y posteriormente reclasificada una parte de ella como experiencia laboral en la etapa de valoración de antecedentes, sin que existiera modificación alguna en los documentos aportados ni en las funciones del cargo certificadas.

NOVENO: En mi caso particular, la certificación laboral expedida por la Policía Nacional identifica claramente la entidad empleadora, el tiempo de servicio con fecha de inicio desde el día 01/04/2003 hasta el día 26/11/2022, aclarando como dependencia específica desde el año 2003 al 2009 al grupo de Policía de Vigilancia y desde el año 2009 al 2022 al grupo de tránsito y transporte como organismo operativo de la policía judicial de la policía nacional, permitiendo determinar de manera objetiva el ámbito material de la experiencia adquirida, asociada a labores de investigación judicial.

PRETENSIÓNES

Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor juez que se tutele mi derecho fundamental invocado como amenazado, violado y/o vulnerado al derecho de petición, y, en consecuencia:

PRIMERO. Que se AMPAREN mis derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, igualdad y acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, vulnerados por la fiscalía general de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la entidad accionada que, dentro del término que su Despacho considere razonable,

emita una nueva respuesta de fondo, clara, congruente, específica y debidamente motivada, en la cual se analicen y resuelvan expresamente cada uno de los argumentos planteados en la reclamación, particularmente los relacionados con:

- La correcta aplicación de los criterios y tablas de equivalencia previstos en el Acuerdo 001 de 2025.
- La justificación objetiva y razonada del cambio de clasificación de la experiencia previamente reconocida como relacionada y posteriormente fraccionada en gran parte y trasladada a experiencia laboral.
- La coherencia entre la valoración efectuada y los documentos válidamente aportados por el aspirante.

TERCERO. Disponer que la nueva respuesta ordenada no se limite a reiteraciones genéricas sobre la aceptación de las reglas del concurso, sino que contenga un análisis material, técnico y jurídico del caso concreto, donde se especifique las razones que llevaron a limitar la experiencia obtenida en la unidad de TRANSITO Y TRANSPORTE de la Policía Nacional únicamente como laboral y no como relacionada.

CUARTO. Que, como medida de protección, se ordene a la entidad accionada reclasificar la experiencia adquirida en la Policía Nacional como experiencia relacionada en su totalidad.

QUINTO: Que en consecuencia, se ordene ajustar el puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes, reflejando de manera fiel y objetiva la experiencia relacionada efectivamente acreditada. Lo que me acreditaría un puntaje total de 55 puntos en la etapa de VA.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El mecanismo eficaz para dar solución a la problemática de índole jurídica que se plantea es una acción de tutela, la cual en tiene su sustento legal en nuestra Constitución Política en los artículos 11, 48 y 49 pero en lo que

esencialmente el artículo 86 consagra lo siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. {Énfasis añadido}.

Por otro lado, encontramos sustento en el artículo 23 de nuestra constitución, en la que estipula lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las Autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener

Pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 32 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales

Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sujetos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

PARÁGRAFO 1o. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

PARÁGRAFO 2o. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona

que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

PARÁGRAFO 3o. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y

radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.” (Cursiva y subrayado fuera de texto).

En este sentido, el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 señala lo siguiente;

“Artículo 14. TÉRMINO PARA RESOLVER: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. las peticiones de documento y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De igual forma, la ley 1437 de 2011 consagra que;

“Artículo 7. Ley 1437/2011. DESATENCIÓN DE LAS PETICIONES.

La falta de atención a las peticiones de que trata este capítulo, la inobservancia de los principios consagrados en el artículo 3o. y la de los términos para resolver o contestar, constituirán causal de mala conducta

para el funcionario y darán lugar a las sanciones correspondientes.”

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES:

Jurisprudencialmente, la Corte Constitucional ha entendido que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición.

En esta dirección, estableció La Corte que “el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

Así mismo, precisó dicha Corporación que “El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.”

Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

De igual manera, esta Corporación ha indicado que procede el derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación,

En virtud de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad. Así por ejemplo, en

la Sentencia C-951 de 2014, en la que reitera lo establecido en la Sentencia T-689 de 2013, la Corte concluyó que: “(e)n el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses”.

Al respecto, la sentencia T-206 de 2018 indicó que:

“Tal derecho (de petición) permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental; en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.”

Finalmente, la sentencia C-418 de 2017 puntuizó lo siguiente:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante Para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos:
 - (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley;
 - (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado;
 - y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonerá del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la “Obligación de notificar la respuesta al interesado”.

**CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DEL DECRETO 2591/91
JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

PRUEBAS:

Para que sea tenido en cuenta al momento de fallar, acompaña a este escrito, como medio de prueba documental la siguiente:

- Copia de la reclamación a la prueba de valoración de antecedentes.
- Copia de respuesta a reclamación de valoración de antecedentes.

ANEXOS:

- Los enunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES:

- Accionada: unión temporal encargada de la operación y verificación del Concurso de Méritos FGN 2024 Correo electrónico:
infosidca3@unilibre.edu.co

Atentamente,

FERNELLY ALBERTO LOPEZ RIVERA